



Luego, si el memorial de alegatos se radicó el día 21 a las 4:50 P.M. lo fue dentro de términos. Sin embargo, el auto que resuelve no tiene en cuenta ni se pronuncia sobre los alegatos en derecho sustancial presentados.

Solicito con debido respeto al Sr. Magistrado, revisar el cumplimiento de términos y la existencia del memorial de alegatos, tengan en cuenta los argumentos planteados y se pronuncie para corregir y complementar la decisión que omitió resolver al extremo demandante, la litis sobre el punto de derecho procesal de petición de reforma de la demanda cumpliendo requisitos y términos.

Los alegatos presentados en tiempo el día 21 de Junio/2021, se sustentan adicionalmente en varios escritos y requerimientos precedentes con prevalencia del derecho sustancial, que dirigí al juez A-quo respecto del incumplimiento de los principios y garantías fundamentales del derecho laboral y de las actuaciones procesales que incidieron trastornando el debido proceso, por ejemplo:

- i). Surtir doble diligencia de notificación personal a la pasiva, una de fecha 2020/03/17 términos suspendidos y otra de fecha 2020/07/14 términos restablecidos a las DEMANDADAS Min-Agricultura y ANDEJE.
- ii). No registrar la actuación sustancial y fecha de contestación de la demanda por la pasiva, vulnerando principios y derecho a debida defensa.
- iii). No registrar la actuación sustancial de petición de REFORMA DE LA DEMANDA y memoriales en que advertí sobre la dualidad e irregularidad de la notificación a las partes demandadas Nación / Min-Agricultura y la ANDEJE.

Anomalías y defectos que condujeron a la confusión y desgaste de la instancia superior para establecer los términos no sólo de contestar la demanda y oportunidad de REFORMA DE DEMANDA radicada en tiempo, sino también, el perjuicio causado a las partes.

Recabo que la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA fue presentada en el término legal, así lo debe declarar el Sr. Magistrado corrigiendo y complementado el auto decisión en lo que respecta a la reforma de la demanda. Sí bien, la decisión nugatoria del Sr. Magistrado, confirmatoria del auto del Juez a-quo, con postura formalista que respeto pero no comparto, sustentada en que la notificación personal de la demanda a la pasiva realizada en fecha 17 de Marzo de 2020 estando los términos judiciales suspendidos conforme a Acuerdos PCSJA dictados por el Consejo superior de la Judicatura, conserva validez en razón a que esa circunstancia no tiene la virtualidad de invalidar la actuación realizada de entrega del aviso a la demandada sobre la existencia de la demanda con la observación de que restablecidos los términos, debe contestar la demanda conforme a términos, requisitos y ritualidad procesal. Posturas como la planteada en el auto en mención, considero crean INSEGURIDAD JURIDICA.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

**Calle 55 No. 77 B - 24 Ofic. 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505, Bogotá D.C.**

**Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com**

Con la orden de suspensión de términos judiciales que es actuación jurídica, se suspenden los términos de las actuaciones judiciales o no? Son válidas algunas actuaciones judiciales durante la suspensión de términos judiciales, entonces, deben serlo la generalidad de las actuaciones.

No pretendo hacer defensa oficiosa de la situación jurídica de la parte demandada.

Sin embargo, si la decisión es que la diligencia de notificación a la pasiva Nación Min-Agricultura surtida en fecha 17 de Marzo de 2020, aún contrariando los preceptos del artículo 74 del C.P.L. y S.S. y Acuerdos PCSJA, entonces, se tiene por no contestada la demanda. Pero, lo cierto es que en esa fecha 17/03/2020 sólo se notificó a la demandada Nación- Ministerio de Agricultura, no se notificó a la demandada ANDEJE.

Las demandadas Ministerio Público y ANDEJE fueron notificadas en la segunda fecha y oportunidad 14 de Julio de 2020 y por efectos de que el art. 74 del C.P.L. dispone que el término de traslado a los demandados es común de diez (10) días, las partes demandadas Ministerio Público y ANDEJE fueron notificadas hasta el 14 de Julio de 2020, para efectos de contabilizar el término para interponer petición de reforma a la demanda, corre según dispone el inciso segundo del artículo 28 del C.P.L.s.s., dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de del traslado de la inicial.

Así las cosas, independiente de la suerte que corra la contestación de la demanda, la parte demandada, ANDEJE fue notificada el día 14 de Julio de 2020 y el términos del traslado de la demanda venció el 05 de Agosto de 2020, el plazo de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado para reformar, corrió desde el 06 de Agosto de 2020, luego si la reforma se presentó el 10 de Agosto de 2020, lo fue dentro de términos.

Así se solicita al Sr. Magistrado declararlo en aras de la prevalencia del derecho sustancial ante la formalidad.

Finalmente, Solicito al Sr. Magistrado Corregir error contenido en la parte resolutive Artículo Segundo, consistente en que, condenó en Costas a cargo de la demandada Nación MinAgricultura y dispuso sobre AGENCIAS EN DERECHO, condenar por \$399.999.00 pesos a cargo de la parte DEMANDANTE, lo cual considero se contradice por error que se solicita corregir y complementar la decisión.

Informo mi correo es: [oscar-rodriguez8@hotmail.com](mailto:oscar-rodriguez8@hotmail.com)

Cordialmente.

  
**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**  
C.C. 9.133.728 de Magangué  
T.P. 103.642 del C.S.J.